



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS							
FECHA	PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00422	00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA						
DEMANDADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Repartida la presente demanda la cual Correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, considera el despacho, que una vez observado en detalle el libelo introductor de la demanda, y lo argumentos esbozados por el Juzgado de Origen, se resalta la Falta de Competencia de esta dependencia judicial para conocer de la demanda, en atención al criterio de la cláusula de competencia consagrada en el art. 2, num. 4 y 5 del C.P.T y la SS.; por lo cual se observa que este Despacho carece de competencia, para tramitar y resolver la Litis.

La cláusula de competencia consagrada en el art. 2º del C. P. del T. y de la SS, numeral 4, modificado por el artículo 622 del CGP, atribuye a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social el conocimiento de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.

Teniendo en cuenta el numeral 4º, otorga la competencia a la Jurisdicción en su especialidad laboral para el conocimiento de controversias relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos

Sobre el particular ha pronunciado la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en Providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2.017, en la que expuso:

“(…)

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectados entre sí,

J.A.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre afiliados y beneficiarios del sistema y las entidades o prestadoras (IPS, EPS ARL) en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema; en virtud de la cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro tipo de título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el art. 882 del Código de Comercio,

Y concluye, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a éste último tipo de relación, pues surgió entre la EPS y la prestadora del servicio (IPS), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Así también procede recordar lo señalado en la sentencia de la C.Cons. C-755/2013, MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA referente a dicho precepto normativo:

El respeto de esa garantía implica que la ley debe consagrar entonces el juez competente, lo cual –a juzgar por las decisiones encontradas de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia- no se había hecho, con claridad, antes del Código General del Proceso. La norma demandada no era la única prevista para solucionar esta disputa, y también se expidieron –como antes se dijo- los artículos 17 num. 1 (competencia de los jueces civiles municipales en única instancia), 18 num. 1 (competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia), artículo 20 (competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia), y 622 (que sustrae a los jueces laborales la competencia para conocer de estos asuntos) del mismo Código General del Proceso. La revisión de los debates legislativos que antecedieron a la aprobación de dicho Código lo confirma:

“Se realizan ajustes al numeral 1, para definir que la competencia para los procesos de responsabilidad médica contractual o extracontractual corresponde a la jurisdicción especializada en lo civil. Con ello se busca resolver un conflicto de competencia recurrente con la especialidad laboral, por el conocimiento de este tipo de procesos, cuando ellos tienen origen en el sistema de seguridad social en salud”.¹

Aun cuando en el sub lite se presenta un trámite declarativo, para el Despacho son aplicables en este evento, las sub reglas definidas por la H. Corporación, pues donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición; la génesis del asunto, se enmarca en el alcance del artículo 622 del C.G.P, modificadorio del artículo 2 numeral 4 del C. P. del T. y de la SS, que a partir del 12 de julio de 2012, modificó las reglas de competencia respecto del factor objetivo por la materia, excluyendo de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de la autorización legal para el conocimiento de asuntos distintos a la prestación de los servicios de la seguridad social, especialmente los relacionados con responsabilidad médica y los contratos.

La relación jurídica sustancial regente entre las partes, generó la expedición de las facturas objeto de recobro, documento cuya naturaleza es propia de título valor, siendo competencia del Juez Civil, y no de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, puesto que la materia, escapa de la órbita de la seguridad social, distinto sería, si se tratara del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del sistema de la seguridad social o de las prestaciones asistenciales otorgadas por el

mismo, y se repite, no fueron atribuidas expresamente a la jurisdicción laboral, ni se encuentra dentro del sistema de seguridad social integral.

Debe precisarse que no todo conflicto donde esté inmersa la prestación del servicio de salud es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, ya que lógicamente la competencia de esta especialidad se relaciona con el factor objetivo por la materia y no por un factor subjetivo; y en el presente caso, la base del litigio se origina en contratos entre entidades contractuales o extracontractuales como ocurre con el servicio de urgencias.

De igual manera se han pronunciado la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional en providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2.017, y en el mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Sala Quinta Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 26 de septiembre de 2.017. al resolver conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, en un proceso Declarativo contra La Nación Ministerio de la Protección Social, en el cual se dispuso:

“...El HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE demanda al MINISTERIO de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin que se reconozca y pague \$350.040.528 por concepto del "...valor facturado y pendiente de pago por los servicios médico — hospitalario — quirúrgicos prestados con ocasión de Eventos Catastróficos, Accidentes. de tránsito y actos Terroristas así como población desplazada", así como los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

De lo anterior se desprende, que lo pretendido por el demandante es el cobro de servicios médicos hospitalarios por haber prestado servicios que económicamente estaban a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía. Como consecuencia de ello, se generaron facturas, mismas que no se han cancelado por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Se tiene entonces, que la demanda que se estudia no se deriva de una controversia en la prestación de los servicios de la seguridad social, toda vez que estos sí se prestaron, sino que radica en el recobro de dineros como consecuencia de unos servicios que están a cargo del FOSYGA, hoy denominada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—asunto que es competencia propia de la jurisdicción ordinaria civil, y no de la jurisdicción laboral, puesto que la materia escapa de la órbita de la seguridad social. Distinto sería, si se tratara del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del sistema de la seguridad social o de las prestaciones asistenciales otorgadas por el mismo

Así entonces, no es de recibo lo expuesto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, toda vez que las controversias basadas en la prestación de servicios de dos entidades de seguridad social, relativas al cobro de unas facturas por servicios asistenciales prestados, son propias de la jurisdicción civil, ya que, Se repite, no fueron atribuidas expresamente a la jurisdicción laboral, ni se encuentra dentro del sistema de seguridad social integral, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 15 del Código General del Proceso "Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria", tal cual acontece en el sub lite.

Debe precisarse que no todo conflicto donde esté inmersa la prestación del servicio de salud es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, ya que lógicamente la competencia de esta especialidad se relaciona con el factor objetivo por la materia y no por un factor subjetivo; y en el presente caso, la base del litigio se origina en el cobro de facturas de servicios, médicos y hospitalarios ya prestados...”

Corolario de lo expuesto y atendido a que la jurisdicción ordinaria laboral de la seguridad social no le corresponde resolver controversias originadas en el incumplimiento del pago de facturas contenidos en títulos valores de contenido eminentemente comercial, se RECHAZARÁ de plano la demanda y se propondrá conflicto negativo de competencia. De conformidad con lo reglado por el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 se ordenará la remisión del expediente a al Tribunal Superior de Medellín Sala Mixta de Decisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DISICISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda promovida por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA MIXTA DE DECISIÓN, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464664acb4b8fb58b60237f0287bc2e72de917d8a244f42de9064fbdffa44a7c

Documento generado en 01/10/2021 06:26:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>